

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 22 DE ABRIL DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 164.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me comunica de Real orden lo que sigue:

El Alcalde de Ustarroz, en Navarra, exigió por dos veces con violencia al Cartero de dicha villa la llave de la balija con objeto de extraer en la primera sus cartas y de separar de su encargo á dicho Cartero, como lo verificó en la segunda, creyendo, segun dijo, que esta era una de sus atribuciones por satisfacerse de fondos municipales el salario de aquel. El referido Alcalde cometió dos excesos de gravedad, pues lo primero está terminantemente prohibido por el capítulo 15, título 12 de la ordenanza de Correos, y lo segundo es contrario á lo mandado en Reales órdenes de 9 de Mayo de 1836 y 31 de Mayo de 1843, que cometen á la Direccion del mismo ramo el nombramiento y separacion de tales Empleados, aun cuando sus asignaciones se paguen de los expresados fondos. Para evitar que se repitan tales abusos faltando á la fidelidad y secreto que debè guardarse en la correspondencia y al buen servicio público, se ha servido resolver S. M. que V. S. haga saber para su cumplimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia:

1.º Que solo los Empleados ó Dependientes de Correos pueden tener llaves de las balijas y manejar la correspondencia en los casos y del modo que se previene en dicha ordenanza, cuya observancia en la parte respectiva está expresamente mandada tambien á los referidos Alcaldes por el capítulo 1.º, título 24 de la misma.

2.º Que para el nombramiento y separacion de Contadores, Carteros ó Distribuidores en los pueblos donde no haya Estafeta y cuya asignacion se pague de fondos municipales, se lleve á efecto lo prevenido en las espresadas Reales órdenes de 9 de Mayo de 1836 y 31 de Mayo de 1843, de que se acompañan copias.

Y 3.º Que las propuestas en uno y otro caso las hagan los Ayuntamientos por conducto de los Alcaldes que las dirigirán á V. S. á fin de que las remita con su informe á la Direccion general de Correos para su resolucion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin ofi-

cial para inteligencia y mas exacta observancia por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia Zamora 18 de Abril de 1845 = Valentin de los Rios.

Copias que se citan.

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del expediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nombrar por sí solo al conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundándose en la facultad 3.ª del artículo 48 de la ley provisional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del comun de los pueblos para el pago de los conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y exclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aquí, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los expresados Conductores debe ser atribucion de la Direccion general de Correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. De Real orden &c. Madrid 9 de Mayo de 1836. = Martin de los Heros. = Señor Director general de Correos.

Con esta fecha digo al Gefe político de Córdoba lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa Diputacion provincial que remitió V. S. para su resolucion, y en la que solicita dicha corporacion que se declare que los Ayuntamientos puedan nombrar y separar á los Conductores y encargados de las Estafetas que cobran sueldos de los fondos municipales; y enterado S. A. de lo manifestado por la Direccion general de Correos en el particular, y teniendo tambien presente que la calidad de empleados en la carteria, aunque pagados de los fondos del comun de los pueblos, coloca á aquellos en distinta clase que los demas Empleados municipales, por que no se ocupan en un objeto propio y exclusivo de su pueblo respectivo, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, como tambien lo prevenido por la ordenanza general del ramo respecto á la responsabilidad de los Administradores desde

que una carta entra en su poder, se ha servido S. A. de-
sestimar la pretension de esa Diputacion provincial, or-
denando al mismo tiempo que cuando cualquiera Ayun-
tamiento creyere conveniente la separacion de un cartero
lo esponga fundadamente á la Direccion general de Cor-
reos y en su caso al Gobierno, para la resolucion o por-
tuna. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su in-
teligencia y efectos correspondientes. Dios &c Madrid 31
de Mayo de 1843. = La Serna. = Sr. Director general de
Correos. — Son copias.

IDEM.

Núm. 165.

*En 12 del corriente me dice el Sr. Subsecretario
del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula lo
que copio:*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Go-
bernacion de la Peninsula con fecha 28 de Marzo
último lo que sigue. = Con fecha de hoy se dice por
este Ministerio al Comisario regio del Banco Espa-
ñol de San Fernando lo siguiente. = Enterada S. M.
la Reina del oficio de V. E. de ayer, insertando el
proyecto del convenio bajo el que se ofrece el Ban-
co Español de San Fernando á abrir un crédito de
ciento ochenta millones de reales al Tesoro público
para satisfacer las obligaciones del Estado en los
próximos meses de Abril, Mayo y Junio; se ha digna-
do aprobarlo en los términos que aparecen de las
condiciones siguientes:

1.^a El Banco entregará la expresada cantidad de
ciento ochenta millones de reales en esta forma: se-
senta millones de reales para el servicio del mes de
Abril próximo; sesenta millones de reales para el
del mes de Mayo inmediato; sesenta millones de
reales para el del mes de Junio del presente año.

2.^a Los sesenta millones de reales vellon los en-
tregará el Banco en su totalidad en cada uno de los
meses referidos en el artículo anterior y en las can-
tidades, dias y puntos que la Direccion general del
Tesoro público designe por medio de la correspon-
diente nota que pasará á la del Banco con la debi-
da anticipacion.

3.^a Con arreglo á la designacion y nota de que
trata la condicion anterior, la Direccion general del
Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á
cargo del Banco, con expresion de su importe en
plata y calderilla; dia, época y punto de su pago y
persona á cuyo favor se expida.

4.^a La Direccion general del Tesoro público no
podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las
Tesorerías, Depositarias, Direcciones, Corporacio-
nes, ni á cargo de las personas que manejen cauda-
les públicos y del Erario por rentas, arbitrios y
contribuciones ordinarias y extraordinarias, cor-
rientes ó atrasadas.

5.^a Continuará la prohibicion de hacer pago al-
guno en las Tesorerías, inclusa la de Corte, ni en
las Depositarias por libranzas, pagarés, billetes ni
otro efecto, ni giro alguno atrasado y expedido so-
bre rentas y contribuciones de cualquiera clase y
naturaleza que sea, como también su admision en
pago de las expresadas rentas y contribuciones.

6.^a Los Intendentes y Tesoreros de provincia,
los Depositarios de partido, Directores generales, Ad-
ministradores y demas personas que manejan y re-
caudan caudales de la Hacienda pública de cualquie-
ra clase y condicion que estos sean, no podrán ha-
cer pago alguno con los fondos aplicados al Banco

segun la condicion siguiente: El importe del que
efectuaren en mucha ó poca cantidad se rebajará
del crédito de los sesenta millones del mes en que
se ejecutare.

7.^a Para reintegro de los sesenta millones de rea-
les de cada uno de los tres meses expresados en el
artículo primero, sus intereses, cambio, comision-
es y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá
á disposicion del Banco por medio de órdenes que
comunicará la Direccion general del Tesoro para su
entrega, los productos íntegros de las rentas que en
el dia están libres y de las arrendadas desde el en
que queden á disposicion del Gobierno, aunque
continúe el arriendo; igualmente que todos los pro-
ductos de las contribuciones ordinarias y extraordi-
narias, corrientes y atrasadas, incluso los pagarés
y letras que se admitan en pago de derechos al co-
mercio en las Aduanas; como también los produc-
tos de las nuevas rentas que se establezcan y de las
contribuciones que de nuevo se impongan.

También se entregarán al Banco por cuenta de
este convenio cualesquiera cantidades que hayan de
ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea
de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contri-
buciones ordinarias que deben entregarse á los Co-
misionados del Banco y cuyo importe se especifica
por ramos en los arcos, se expresarán en los mis-
mos y entregarán con separacion á dichos Comisio-
nados, en conformidad de las Reales órdenes que
les están comunicadas, las cantidades que corres-
pondan.

1.^o Al sobrante de la contribucion del Culto y
Clero, de los productos de los bienes del mismo
Clero secular y de los en metálico de las enagen-
ciones de los referidos bienes.

2.^o A los productos en renta de los bienes, cen-
sos y demas acciones que están todavía sin vender
y pertenecieron á las comunidades de Religiosas, á
los foros y censos de las comunidades religiosas de
Varones y á los demas productos en renta de los
bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del Gobierno para
que este los invierta en la manutencion del Culto
y Clero y de las Religiosas conforme á las leyes que
rigen ó en adelante rigieren los fondos expresados
en los dos párrafos anteriores.

3.^o A la tercera parte del producto de la renta
de Tabacos.

Y 4.^o Al producto íntegro de las rentas del pa-
pel sellado y documentos de giro.

8.^a Se exceptuan de las entregas que deben ha-
cerse al Banco:

1.^o Los productos del año corriente de la renta
de Cruzada é indulto cuadragesimal que tienen es-
pecial aplicacion.

2.^o Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.^o Los procedentes de depósitos.

4.^o Los de ventas á metálico de Bienes Nacio-
nales.

Y 5.^o Las cantidades necesarias para el pago de
los gastos reproductivos y cargas de Justicia.

9.^a Conforme á la condicion que antecede queda
á cargo de las Tesorerías de provincia y de las de
los ramos especiales con sujecion á las reglas esta-
blecidas, al pago de:

1.^o Las obligaciones del Culto y Clero con ar-
reglo por ahora á la ley de 31 de Agosto de 1841.

2.º Los gastos reproductivos.

3.º Las cargas de Justicia y las devoluciones.

Y 4.º Los partícipes.

10. Al hacer los Tesoreros y Depositarios á los Comisionados del Banco las entregas de caudales que resuelten del arqueo con la especificacion que se expresa en la condicion 7.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

11. El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco uno y medio por ciento por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de Noviembre por Real orden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia.

12. Para obviar los inconvenientes que ofrecería el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus Comisionados, se abonará á este un cuarto por ciento, sobre el importe de los giros y aceptaciones de letras ó libranzas espedidas á su cargo correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

13. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros espedidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se presta el servicio, gozará desde el primero del siguiente en adelante del interés recíproco de seis por ciento anual hasta su total reintegro. Si el saldo resultase á favor de la Hacienda, se aplicará desde luego á la estincion total ó parcial del descubierto de los servicios en los meses anteriores.

14. También se abonará al Banco uno por ciento por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro y cuatro por ciento por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado y á que no dé salida en pago de las libranzas espedidas por el Tesoro con arreglo á lo establecido en las condiciones 3.ª y 11.ª. Igualmente se abonará al Banco el interés de seis por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las Tesorerías y se entreguen al Banco, por los dias que medien desde primero del mes siguiente al en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

15. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco, en todo el mes de Abril próximo, los efectos públicos que al curso corriente de la plaza produzcan de doce á quince millones de reales en efectivo; y tambien se le entregarán desde luego veinte millones de reales en delegaciones sobre azogues pagaderos inmediatamente despues de las ya espedidas á favor del Banco.

16. Es condicion que para la continuacion del

servicio en el mes de Mayo habrá de preceder la entrega de las garantías espresadas en la condicion anterior, y que para proseguir el servicio en Junio se ha de entregar por el Tesoro hasta fin de Mayo en la misma clase de efectos públicos y valoracion, la cantidad suficiente á cubrir el deficit que corresponda á los meses de Mayo y Junio, con proporcion al que resultase en el mes de Abril. El Banco devolverá al Tesoro estas garantías cuando las entregas que se le hayan hecho durante los meses de Abril, Mayo y Junio completen los ciento ochenta millones del crédito abierto y proporcionalmente segun el resultado de la liquidacion que se haga de los servicios de estos meses.

17. Se aplicarán al Banco en pago del deficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recauda el mismo Establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la Direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

18. El Banco presentará á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, y no se admitirá cargo por interpretacion ni inducciones, debiendose estar unicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

19. El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio; y especialmente para que se entreguen al Banco y á sus Comisionados en las provincias todos los productos que se recauden en las Tesorerías y Depositarias conforme á las condiciones que anteceden; haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes = Y de la misma lo traslado á V. S. para los propios fines. = De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que previene la Real orden circular de 12 de Julio del año próximo pasado espedida por esta Secretaría del Despacho.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 18 de Abril de 1845. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 166.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán á la busca y captura de Santiago Barrios, hijo de Eugenio y de Josefa Gago, de estado soltero, natural de San Justo, partido de la Puebla de Sanabria, y de las señas que á continuacion se expresan; y caso de ser habido le remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carmona, en cuyo tribunal se sigue causa criminal contra el mismo por la herida que causó á Antonio Juanino la noche del dia 11 de Marzo último, de cuyas resultas murió. Zamora 10 de Abril de 1845. = Valentin de los Rios.

Señas Edad 25 años, estatura regular, color moreno, hoyoso de viruelas, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular; vestido de pastor con

calzones y zamarra de lana, botines y zapatos de becerro blanco, chaleco de paño negro con botones de metal amarillo, sombrero redondo y capa de paño pardo con bueltas de bayeta encarnada.

ÍDEM.

Núm. 167.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, los Comisarios, Celadores y Agentes de proteccion y seguridad pública y demas dependientes del ramo, procederán á la busca y captura de Lorenzo Blas, Policarpo Blas y Bernardo Fariñas, vecinos del lugar de Villarino de Espadañedo, cuyas señas se espresan á continuacion, y contra los cuales se está procediendo criminalmente en el Juzgado de primera instancia de Allariz, como sospechosos de ser los causantes de la muerte violenta causada á Miguel Alvarez, vecino de Junquera de Espadañedo, la noche del 9 de Enero último; y en el caso de ser habidos los harán conducir con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido, por quien son reclamados. Zamora 18 de Abril de 1845. — Valentin de los Rios.

Señas de Bernardo Fariñas. Es de estado casado, vecino de Villarino, oficio cedacero, edad 32 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara larga, color trigueño, lleva pasaporte con el número 2, treinta docenas telas de cedazos, fábrica del Reino, y caballería menor.

Idem de Lorenzo Blas. Casado, vecino de Villarino, oficio cedacero, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno, algo cojo de la pierna izquierda, lleva pasaporte con el número 3, veinte docenas de telas de cedazos, fábrica del Reino, y caballería mayor.

Idem de Policarpo Blas. Edad 18 años, pelo y ojos castaño obscuro, sin barba, color trigueño, talla corta, chaqueta y calzon de paño de riaza, chaleco de pana azul, sombrero gacho.

EDICTOS.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la provincia de Zamora é Inspector del distrito de Minas de la misma, &c. = Hago saber: Que por el Excmo. Sr. Duque de Castro-Terreño, Capitan general de los Ejércitos nacionales, vecino de Madrid, se ha acudido á este Gobierno político registrando un mineral de galena argentífera en término del lugar de Losacio, partido judicial de Alcañices, y sitio denominado la Regata del Monte de la Rota la Barrera, en tierra de Eugenia Crespo, vecina de dicho pueblo, poniéndole por nombre la Escondida; y admitido por providencia de este dia, se fija el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo, acuda á este Gobierno político en el término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 17 de Abril de 1845 = Valentin de los Rios. = José M. Radio, Secretario.

Don Valentin de los Rios y Rios, &c. = Hago saber: Que por José Fernandez, D. Ramon Galarza, Pedro Blanco, Francisco Prieto, D. Manuel Prieto, D. Cirilo del Canto y D. Domingo Galarza, vecino el primero de esta Ciudad y los demas de San Cebrian de Castro, se ha acudido á este Gobierno po-

lítico registrando con el nombre de S. Cipriano, un mineral de plomo en término de dicho pueblo, en terreno comun del mismo lugar; y admitido por providencia de este dia, se fija el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo, comparezca á deducirlo en esta Inspeccion de Minas dentro del término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 19 de Abril de 1845. = Valentin de los Rios. = José M. Radio, Secretario.

Don Valentin de los Rios y Rios &c. = Hago saber: Que por Pascual Rodriguez, vecino de Piedrahita de Castro se ha acudido á este Gobierno político registrando con el nombre de la Anunciacion, un mineral de plomo argentífero, en término del lugar de San Cebrian de Castro, y sitio llamado Valdementé y Canteras de San Pelayo y Valdelubio; y admitido por providencia de este dia, se fija el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo comparezca á deducirlo en esta Inspeccion de Minas dentro del término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 19 de Abril de 1845 = Valentin de los Rios. = José Maria Radio Secretario.

ANUNCIOS.

Rodeando la tierra de Sanabria, se encuentra la espaciosa y conocida Sierra del Sospacio, cuyos abundantes pastos de verano son debidamente apreciados por los Ganaderos; ademas de unos puestos escelentes, tiene una vega dilatada, cuya abundante produccion es incomparable: para facilitar los arriendos se halla dividida toda la Sierra en varios puestos, á trozos de dos ó tres mil cabras de cabida y de mil reales arriba de valor, segun la calidad y estension del pasto; asi cuando un ganadero no necesita sino uno ó dos pastos, no se ve obligado á pagar un enorme arriendo; pero si se presentan proposiciones al arriendo total como sucede algunos años, siempre son preferidas á las parciales que se hagan. Bajo de estos supuestos los Sres Ganaderos dueños de cabañas trashumantes ó de otra cualquiera clase de ganado, pueden dirigir sus proposiciones al infrascrito Administrador en esta villa, si son de la provincia, ó hacerlas en la Contaduría del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, si residiesen en Madrid donde se halla; en inteligencia que siendo por arriendo á su mayor parte se admitirán, si se desea, por mas de la próxima verania, por la que se anuncia en arriendo. Puebla de Sanabria 4 de Abril de 1845. = Gerónimo de San Roman.

En el dia 17 del corriente Abril se perdió una yegua en la dehesa de Buizanos, cuyas señas son: pelo negro, mohina, calzada de las patas, de dos años de edad, de siete cuartas de alzada: quien tuviere noticia de ella se servirá avisarlo á su dueño Francisco Ribera, montaraz de la mencionada dehesa ó á la Redaccion de este periódico.